

Resolución 21/2011 del Consejo Audiovisual de Andalucía en relación a emisión del acto de presentación del candidato socialista de la alcaldía de Punta Umbría en Onda Punta.

1. El día 18 de noviembre de 2010 el Consejo Audiovisual de Andalucía recibió una queja de un particular referida a la emisión de publicidad política en la televisión municipal de Punta Umbría (Huelva), Onda Punta. El reclamante ponía en conocimiento del Consejo la emisión por parte de la cadena de la publicidad de un acto público del PSOE durante los días 8 a 12 de noviembre de 2010, así como del acto mismo el 15 de noviembre de 2010, entre las 17:30 y las 23:30 horas.

2. El Consejo Audiovisual de Andalucía admitió a trámite la queja el 24 de noviembre de 2010, en aplicación del apartado 15 del artículo 4 de la Ley 1/2004, según el cual es función del Consejo *Solicitar de los anunciantes y empresas audiovisuales, por iniciativa propia o a instancia de los interesados, el cese o rectificación de la publicidad ilícita o prohibida; y, cuando proceda, disponerlo, de conformidad con la legislación aplicable y en los supuestos que la misma establezca.*

El 25 de noviembre de 2010 se dio traslado de la queja a Onda Punta, solicitándole, según el acuerdo de la Comisión de Contenidos, copia de la emisión del acto político mencionado -la publicidad fue localizada por el propio sistema de seguimiento del Consejo-, y concediéndole un plazo de 10 días hábiles para su envío, así como de las consideraciones que estimara oportuno remitir. Tras haberse vencido dicho plazo, el prestador del servicio audiovisual no había enviado la grabación solicitada, por lo que se le remitió un segundo requerimiento, con fecha de salida de 11 de enero de 2011. Las grabaciones solicitadas fueron recibidas finalmente el 2 de febrero de 2011, sin que el operador efectuase ninguna consideración al respecto.

El Pleno del Consejo Audiovisual de Andalucía, en reunión mantenida el 27 de enero de 2011, aprobó por mayoría la Resolución 4/2011 en el aspecto referente a la emisión del anuncio del acto político. En dicha resolución se acordó Requerir el cese de la comunicación comercial de naturaleza política de conformidad con el artículo 61.2 párrafo segundo, por tratarse de la emisión de una comunicación comercial cuya emisión está prohibida de acuerdo con el artículo 18.6 de la LGCA, así como Advertir al prestador de servicio de comunicación audiovisual de que, de no atender el requerimiento, podría ser sancionado con multa de 100.001 a 500.000 euros por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 58.5 de la LGCA.

Por otro lado, la Comisión de Contenidos decidió que se continuara paralelamente la tramitación de la queja en lo referente a la emisión del acto político en sí, aspecto del cual se informó tanto a Onda Punta como al reclamante.

3. El Consejo ha analizado la grabación enviada por el prestador del servicio audiovisual correspondiente a la emisión del acto político de presentación del candidato socialista a la alcaldía de Punta Umbría, Gonzalo Rodríguez Nevado, que era también el alcalde en el momento de la recepción de la queja y sigue siéndolo en la actualidad. De dicho análisis cabe destacar los siguientes aspectos:

- El acto político se emitió en diferido, puesto que se produjo el viernes 12 de noviembre

Código Seguro de verificación: fQoot79ZtQf7V/b4pH1oPzJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FERNANDEZ SORIANO MARIA EMELINA		FECHA	02/11/2011
ID. FIRMA	10.226.134.100	fQoot79ZtQf7V/b4pH1oPzJLYdAU3n8j	PÁGINA	1 / 8
 fQoot79ZtQf7V/b4pH1oPzJLYdAU3n8j				

de 2010 y la emisión corresponde al lunes 15 de noviembre de 2010.

- La emisión se produjo en torno a las 17:30 horas y tuvo una duración de 2 horas 6 minutos.
- La emisión parece corresponder al acto íntegro, aunque por sus características técnicas se advierte la existencia de un montaje posterior a su grabación (por la presencia de fundidos entre algunos planos), montaje que en ningún caso afecta al contenido (es decir, las intervenciones de los representantes políticos aparecen completas).
- La pieza se adscribe, por tanto, al género de la retransmisión, efectuándose en este caso en diferido, y sin estar presentada ni locutada por personal de Onda Punta.
- El contexto de emisión es el siguiente:
 - Previamente: bloque de publicidad formado por cortinilla de Onda Punta + campaña publicitaria sobre ahorro energético + anuncio del taller de teatro + cortinilla de Onda Punta.
 - Posteriormente: cortinilla de Onda Punta + bloque de publicidad formado por campaña publicitaria sobre ahorro energético + anuncio del taller de teatro + cortinilla de Onda Punta.
- Por otro lado, el acto político comienza con un rótulo en el que se indica "Presentación del candidato del PSOE, Gonzalo Rodríguez Nevado", seguido del logo del PSOE. Al finalizar, se inserta otro rótulo de la misma cadena (Onda Punta Televisión 2010), sin que en este caso aparezca el logo del partido.

4. De acuerdo con el apartado 1 del artículo 131 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, el Consejo Audiovisual es la autoridad audiovisual independiente encargada de velar por el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios en los medios audiovisuales, tanto públicos como privados, en Andalucía, así como por el cumplimiento de la normativa vigente en materia audiovisual y de publicidad.

Igualmente, el artículo 217 de la Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece que corresponde al Consejo Audiovisual de Andalucía velar por el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios en los medios de comunicación audiovisual, en los términos establecidos en el artículo 131.

En el mismo sentido que los artículos estatutarios transcritos se pronuncia el apartado 1 del artículo 1 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía (en lo sucesivo, Ley 1/2004) e, igualmente, el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 1/2004, dentro del listado de funciones del Consejo Audiovisual de Andalucía, le atribuye la función de *velar por el cumplimiento de los principios constitucionales y estatutarios, en especial los referentes al pluralismo político, social, religioso, cultural, de objetividad y veracidad informativa, en el marco de una cultura democrática y de una comunicación libre y plural.*

La prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito local por ondas

Código Seguro de verificación: fQoot79ZtQf7V/b4pH1oPzJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	FERNANDEZ SORIANO MARIA EMELINA	FECHA	02/11/2011
ID. FIRMA	10.226.134.100	fQoot79ZtQf7V/b4pH1oPzJLYdAU3n8j	PÁGINA 2 / 8
 fQoot79ZtQf7V/b4pH1oPzJLYdAU3n8j			

terrestres se rige por la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA), y en aquello que no se oponga al régimen jurídico básico establecido por la misma, por el Decreto 1/2006, de 10 de enero, por el que se regula el régimen jurídico de las televisiones locales por ondas terrestres en Andalucía. Para la prestación del servicio cuando se preste a través de ondas hertzianas terrestres es requisito ineludible el otorgamiento de licencia previa por la autoridad audiovisual competente (art. 22.3 de la LGCA), o cuando se trate de prestadores públicos, los correspondientes títulos habilitantes otorgados por las Comunidades Autónomas de acuerdo con sus respectivos Estatutos de Autonomía.

En este sentido, el municipio de Punta Umbría está incluido en la demarcación TL04H, cuyo programa reservado para la gestión directa fue concedido a la entidad Televisión Digital Costa de la Luz, S.A., mediante Acuerdo de 18 de mayo de 2010, del Consejo de Gobierno (publicado en BOJA núm. 115, de 14 de junio de 2010). Por otro lado, las concesiones para la explotación del servicio público de televisión digital terrestre de ámbito local en Andalucía para su gestión para particulares, en la citada demarcación, fueron adjudicadas a las entidades Televisión Digital de Andalucía, S.L., Green Publicidad y Medios, S.A., y Suroeste Visión, S.L. (mediante Acuerdo de 29 de julio de 2008, del Consejo de Gobierno, publicado en BOJA núm. 209, de 21 de octubre de 2008).

Por lo tanto, y a pesar de que la queja se refiere al carácter municipal de la televisión denunciada, no consta de manera fehaciente que Onda Punta Televisión haya obtenido título habilitante para emitir, y por tanto no puede concluirse que esté encargada de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual regulado en el Título IV de la LGCA.

Por lo que se refiere propiamente al contenido sobre el que versa la queja, conviene señalar que la LGCA, a pesar de que carece de regulación exhaustiva acerca del pluralismo político, lo conceptúa como un derecho de los ciudadanos en el art. 4.5, al afirmar que *todas las personas tienen el derecho a que la comunicación informativa se elabore de acuerdo con el deber de diligencia en la comprobación de la veracidad de la información y a que sea respetuosa con el pluralismo político, social y cultural.*

Por otro lado, la LGCA define, en su artículo 40, el *servicio público de comunicación audiovisual* –es decir, aquél prestado por el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales– como un servicio esencial de interés económico general que tiene como misión, entre otros, contribuir a la formación de una opinión pública plural, y como objeto correlativo, el de preservar el pluralismo en los medios de comunicación.

Asimismo, el citado Decreto 1/2006, de 10 de enero, recoge el *respeto al pluralismo político, religioso, social y cultural* como principio inspirador de la prestación del servicio, en su artículo 6.c). En el artículo 8.5, relativo a la gestión del programa por municipios, establece que la gestión del programa público de televisión local deberá respetar, en todo caso, el principio de pluralismo, de acuerdo con las siguientes reglas: *b) En el supuesto en que la gestión del programa público correspondiera a un único municipio y se optase por una gestión directa distinta de la prevista en el apartado a) del artículo 85.2 A) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, el principio de pluralismo deberá respetarse en la composición de los órganos de representación del organismo, entidad o sociedad que, a tal efecto, se constituya, en función de la representatividad de los diferentes grupos que compongan el pleno municipal.*

Código Seguro de verificación: fQoot79ZtQf7V/b4pH1oPzJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FERNANDEZ SORIANO MARIA EMELINA		FECHA	02/11/2011
ID. FIRMA	10.226.134.100	fQoot79ZtQf7V/b4pH1oPzJLYdAU3n8j	PÁGINA	3 / 8
				
fQoot79ZtQf7V/b4pH1oPzJLYdAU3n8j				

Respecto al órgano que debe ejercer el *control sobre el cumplimiento de los principios* en los que se tiene que inspirar la prestación del servicio público de televisión local por ondas terrestres, el Decreto 1/2006, de 10 de enero se lo atribuye al Pleno del municipio. Dispone el artículo 8.2 del citado Decreto que el Pleno de las Corporaciones Municipales deberá ejercer el control sobre la entidad de gestión del servicio, velando por el cumplimiento de los principios enumerados, así como por el de las restantes obligaciones asumidas como concesionaria del servicio.

Por otro lado, cuando se trata de la prestación del servicio de comunicación audiovisual por entes públicos, los prestadores están sujetos, en atención a la titularidad y a la configuración del servicio que prestan, a unas obligaciones más exigentes que las requeridas para los operadores privados. En este sentido, nuestro Estatuto de Autonomía, con referencia a los medios de comunicación públicos (art. 211) dispone que orientarán su actividad a la promoción de los valores educativos y culturales andaluces, respetando, en todo caso, los principios de independencia, pluralidad, objetividad, neutralidad informativa y veracidad, garantizando el derecho de acceso a dichos medios de las asociaciones, organizaciones e instituciones representativas de la diversidad política, social y cultural de Andalucía, respetando el pluralismo de la sociedad.

Por otro lado, y aún cuando el contenido objeto de la queja se emitió fuera del período electoral, y *stricto sensu* no le es de aplicación la normativa electoral, conviene traer a colación las disposiciones que sobre el pluralismo, la neutralidad, la igualdad y la proporcionalidad, contiene la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG en adelante). Así, el art. 66, destinado a establecer la garantía de pluralismo político y social –modificado por art. único.25 de Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero–, dispone que *el respeto al pluralismo político y social, así como a la igualdad, proporcionalidad y la neutralidad informativa en la programación de los medios de comunicación de titularidad pública en período electoral, serán garantizados por la organización de dichos medios y su control previstos en las Leyes. Las decisiones de los órganos de administración de los referidos medios en el indicado período electoral son recurribles ante la Junta Electoral competente de conformidad con lo previsto en el artículo anterior y según el procedimiento que la Junta Electoral Central disponga.* En cuanto a las emisoras de titularidad privada, se dice que en período electoral *deberán respetar los principios de pluralismo e igualdad*". Y específicamente en relación con las televisiones privadas, prescribe que *"deberán respetar también los principios de proporcionalidad y neutralidad informativa en los debates y entrevistas electorales así como en la información relativa a la campaña electoral de acuerdo a las Instrucciones que, a tal efecto, elabore la Junta Electoral competente.*

En este sentido, cabe tener en cuenta la Instrucción de la Junta Electoral Central núm. 4/2011, de 24 de marzo de 2011, de interpretación del artículo 66 de la LOREG, en lo relativo a las garantías de respeto a los principios de pluralismo, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa por los medios de comunicación en período electoral. Dicha Instrucción tiene por objeto regular los procedimientos para garantizar el respeto durante los periodos electorales de los principios de pluralismo político y social, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa de los medios de comunicación de titularidad pública y de las emisoras de titularidad privada.

El apartado Tercero de la Instrucción afirma, específicamente, que *como dispone el artículo 66.1 de la LOREG, durante el periodo electoral, los órganos de dirección y administración de los*

Código Seguro de verificación: fQoot79ZtQf7V/b4pH1oPzJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	FERNANDEZ SORIANO MARIA EMELINA	FECHA	02/11/2011
ID. FIRMA	10.226.134.100	fQoot79ZtQf7V/b4pH1oPzJLYdAU3n8j	PÁGINA 4 / 8
 fQoot79ZtQf7V/b4pH1oPzJLYdAU3n8j			

medios de comunicación de titularidad pública deberán garantizar el respeto al pluralismo político y social, así como a la igualdad, la proporcionalidad y la neutralidad informativa en toda su programación.

En otro orden de cosas, el desarrollo legislativo del principio de pluralismo político ha sido insuficiente, y de ahí que surjan ciertas preocupaciones por la realidad que los medios muestran. Junto a ello, los reproches sobre el partidismo en la presentación audiovisual de la realidad social y política, sobre la fuerte conexión entre emisoras públicas y estructuras políticas de gobierno, sobre la tendencia a identificar a un medio con una tendencia política concreta, sobre la potenciación de determinados aspectos o la marginación de otros elementos, intensifican el debate y trasforman en polémico lo que, en otros contextos, constituye un terreno común, compartido por el conjunto de las fuerzas políticas y de la sociedad civil.

Hasta la fecha no disponemos, con respecto al principio de pluralismo político, de una definición contenida en norma de rango legal o reglamentario que determine qué se entiende por tal o que concrete el modo o los medios de materializar dicho principio.

Como punto de partida, se ha de entender que el pluralismo informativo consiste en la capacidad de los medios de comunicación de representar un reflejo fiel de la sociedad, en todos los ámbitos que la integran. En este marco, el Consejo Audiovisual de Andalucía tiene que ejercer el encargo que le atribuye su Ley de creación: *Velar por el cumplimiento de los principios constitucionales y estatutarios, en especial los referentes al pluralismo político, social, religioso, cultural, de objetividad y veracidad informativa, en el marco de una cultura democrática y de una comunicación libre y plural.*

En el plano político, el término pluralismo supone la afirmación de la legitimidad de la expresión de todas las ideas políticas democráticas y la utilidad de su confrontación: del debate libre sale una mejor comprensión y, en último término, la mejor decisión colectiva. La cuestión a determinar es si existen reglas dirigidas a asegurar la presencia y posibilidad de expresión por parte de todas las fuerzas políticas, a restringir las posibilidades de presión por parte de los partidos de gobierno y a dar voz a los diversos colectivos que puedan estar implicados. Sin embargo, en nuestro país, fuera del periodo electoral, la regulación jurídica del principio de pluralismo político no va más allá de la formulación del principio.

Más allá de esto, son materias todavía pendientes de desarrollo el contenido exacto de la noción de pluralismo, las obligaciones que genera para los diversos prestadores, o cómo se puede concretar el derecho de acceso. La única referencia para medir el grado efectivo de pluralismo es la proximidad entre la realidad política existente y el reflejo que de dicha realidad política se representa en el medio.

Por tanto, la regulación de tales principios no va más allá de su formulación como principio general. Sin embargo, son precisamente las Juntas Electorales las que han elaborado una doctrina al respecto, pues son las garantes de los citados principios en período electoral. Además, como afirma el Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía de 13 de febrero de 2004, *la normativa... pone un especial énfasis en destacar que, pese a la conveniencia de la observancia de esos principios en cualquier época, el respeto a la neutralidad informativa y al pluralismo político y social, se torna más exigible en el período electoral, y, que su salvaguarda se encomienda a esta*

Código Seguro de verificación: fQoot79ZtQf7V/b4pH1oPzJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FERNANDEZ SORIANO MARIA EMELINA		FECHA	02/11/2011
ID. FIRMA	10.226.134.100	fQoot79ZtQf7V/b4pH1oPzJLYdAU3n8j	PÁGINA	5 / 8
				
fQoot79ZtQf7V/b4pH1oPzJLYdAU3n8j				

Junta Electoral, de conformidad con el artículo 8.1 de la LOREG. Por tanto, los principios que puedan extraerse de la doctrina de las Juntas Electorales inspiran, con los debidos matices, la observancia de los principios de pluralismo político y neutralidad informativa por parte de los prestadores de los servicios de comunicación audiovisual.

En este sentido, de la doctrina establecida por la Junta Electoral Central ante denuncias por falta de pluralismo y neutralidad, se pueden extraer varias conclusiones al respecto del menoscabo de los principios de pluralismo político y neutralidad informativa. Son las siguientes condiciones o requisitos acumulativos:

- La valoración del tratamiento informativo de una noticia implica examinar si el prestador, por la forma en que ha efectuado el tratamiento informativo de las noticias de interés general, ha incurrido en una manifiesta desproporción lesiva de los principios de neutralidad informativa y pluralismo político y social.
- Una denuncia referida a los programas informativos ordinarios de un único día no permite valorar la existencia de infracción imputable al prestador de servicios de comunicación audiovisual.
- Es necesario tener en cuenta el tratamiento informativo dispensado al partido o grupo político denunciante en el conjunto de la programación informativa, más allá de las referencias singulares a los concretos programas e informaciones.

Con respecto al supuesto de hecho planteado por la queja, cabe indicar que, como se ha expuesto en los antecedentes, el Pleno del CAA aprobó por mayoría la Resolución 4/2011, de 27 de enero, a través de la cual se requirió el cese de la comunicación comercial de naturaleza política emitida por parte del prestador, con base en lo dispuesto en el art. 18.6 de la Ley General de Comunicación Audiovisual, que prohíbe la emisión televisiva de comunicación comercial de naturaleza política.

La cuestión a analizar, por tanto, se circunscribe a determinar si la emisión de un mitin político insertado en la programación de un servicio de comunicación audiovisual televisiva, pudiera suponer un quebranto de los principios de pluralismo y neutralidad que deben regir la actuación de los prestadores públicos del servicio de comunicación audiovisual televisiva, máxime si se tratara de un prestador público.

La emisión analizada se trata de un *acto político* de presentación del candidato socialista a la alcaldía de Punta Umbría, que se emitió íntegramente en diferido tres días después de su celebración, y que se adscribe al género de la retransmisión, sin estar presentada ni locutada por personal de Onda Punta. El acto político comienza con un rótulo en el que se indica "*Presentación del candidato del PSOE, Gonzalo Rodríguez Nevado*", seguido del logo del PSOE. Al finalizar, se inserta otro rótulo de la misma cadena (Onda Punta Televisión 2010), sin que en este caso aparezca el logo del partido.

En principio, hemos de entender que la realización de un mitin puede encuadrarse en el seno de las actividades realizadas por los partidos, coaliciones y federaciones en el ejercicio de sus funciones constitucionalmente reconocidas y, en particular, en el artículo 20 de la Constitución, que reconoce, entre otros, el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y

Código Seguro de verificación: fQoot79ZtQf7V/b4pH1oPzJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FERNANDEZ SORIANO MARIA EMELINA		FECHA	02/11/2011
ID. FIRMA	10.226.134.100	fQoot79ZtQf7V/b4pH1oPzJLYdAU3n8j	PÁGINA	6 / 8
 fQoot79ZtQf7V/b4pH1oPzJLYdAU3n8j				

opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción, así como a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

Según el diccionario de la *Real Academia Española*, el mitin se define como una *reunión donde el público escucha los discursos de algún personaje de relevancia política y social*. Por tanto, la nota esencial es que un personaje de relevancia política y social *da un mensaje*, cuyo carácter no está definido.

Asimismo, es habitual que el contenido de los mensajes difundidos en los mítines sea de naturaleza netamente *propagandística*, a pesar de que también es posible que se limite, por ejemplo, a exponer un programa político, o poner de manifiesto la opinión del partido sobre temas sociales o de actualidad. Resulta recurrente el propósito de convencer al ciudadano de que las ideas del partido son las más acertadas, para conseguir el liderazgo del candidato y por ende el voto, o la utilización de un marcado tono persuasivo en los mensajes y la utilización de recursos tanto psicológicos como informativos para persuadir.

A este respecto, habrá de tenerse en cuenta que la emisión se produce inmediatamente después de la difusión de una comunicación comercial de naturaleza política, prohibida por el art. 18.6 de la LGCA, respecto de la cual este Consejo ya requirió de cese al prestador y que, entiende esta Institución, pudiera haber supuesto una ruptura del principio de neutralidad.

En período electoral, tenemos que atender a lo dispuesto en el art. 66 de la LOREG, que establece que en la programación de los medios de comunicación de titularidad pública en período electoral se deberá garantizar el respeto al pluralismo político y social, así como a la igualdad, proporcionalidad y la neutralidad informativa, y con respecto a las emisoras de titularidad privada, deberán respetar los principios de pluralismo e igualdad, así como los principios de proporcionalidad y neutralidad informativa en los debates y entrevistas electorales así como en la información relativa a la campaña electoral de acuerdo a las Instrucciones que elabore la Junta Electoral competente.

Fuera del período electoral, la información en materia política deberá ajustarse al respeto a la neutralidad informativa y pluralismo político, de acuerdo con las previsiones de la normativa audiovisual y los criterios que este Consejo tiene sentados en sus informes sobre pluralismo político y neutralidad informativa en los medios de comunicación sujetos a su ámbito de actuación.

Teniendo en cuenta lo anterior, y a propuesta de la Comisión de Contenidos, el Pleno del Consejo Audiovisual de Andalucía, de conformidad con lo establecido en los artículos 131.1 y 217 de la reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, y los artículos 2.1 y 4.14 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del CAA, en su reunión de 26 de octubre de 2011, y previa deliberación de sus miembros, acuerda por MAYORÍA, las siguientes decisiones:

PRIMERA: Estimar la queja en la medida que, atendidas las circunstancias concurrentes, tales como la previa emisión de una comunicación comercial de carácter político, este Consejo entiende que la emisión de un mitin en la televisión Onda Punta TV afecta al principio de neutralidad e imparcialidad al que vienen obligados los prestadores del servicio de comunicación audiovisual

Código Seguro de verificación: fQoot79ZtQf7V/b4pH1oPzJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	FERNANDEZ SORIANO MARIA EMELINA	FECHA	02/11/2011
ID. FIRMA	10.226.134.100	fQoot79ZtQf7V/b4pH1oPzJLYdAU3n8j	PÁGINA 7 / 8
 fQoot79ZtQf7V/b4pH1oPzJLYdAU3n8j			

conforme a la legislación vigente, especialmente si se trata de prestadores públicos.

El Consejo considera que el respeto al principio de pluralismo político tampoco estaría garantizado con la emisión de mítines de otros partidos políticos, en la medida en que es difícil calibrar la proporcionalidad para garantizar el acceso a las distintas formaciones políticas, y dado que el carácter propagandístico que suelen tener estos contenidos compromete la neutralidad del prestador.

SEGUNDA: Notificar a la Dirección General de Comunicación Social la presente Resolución para que, en el ejercicio de sus competencias, adopte las medidas oportunas en relación al título habilitante del prestador, dando traslado a este Consejo de cuanta información disponga y de las actuaciones que lleve a cabo.

TERCERA: Notificar esta resolución a las partes interesadas.

En Sevilla, a 26 de octubre de 2011

EMELINA FERNÁNDEZ SORIANO

PRESIDENTA DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA

Código Seguro de verificación: fQoot79ZtQf7V/b4pH1oPzJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FERNANDEZ SORIANO MARIA EMELINA		FECHA	02/11/2011
ID. FIRMA	10.226.134.100	fQoot79ZtQf7V/b4pH1oPzJLYdAU3n8j	PÁGINA	8 / 8
 fQoot79ZtQf7V/b4pH1oPzJLYdAU3n8j				

Fernando Contreras Ibáñez, Secretario General del Consejo Audiovisual de Andalucía, CERTIFICA:

Que en el Pleno del 26 de octubre de 2011 se emitieron, según se transcribe, los siguientes votos particulares:

VOTO PARTICULAR DE LOS CONSEJEROS DON JOSÉ MARÍA ARENZANA, DON ISIDRO CUBEROS Y DOÑA CARMEN ELÍAS A LA RESOLUCIÓN SOBRE LA EMISIÓN DE UN MITIN DEL PSOE EN ONDA PUNTA TELEVISIÓN.

Estos consejeros votan en contra y lamentan profundamente que más de un año después de la recepción de la queja, la máxima autoridad audiovisual de Andalucía haya optado por no responder al ciudadano que la presentó en la que entienden que no puede ser considerada más que una nueva maniobra de la mayoría de los 6 que la aprueba para proteger a un operador socialista.

El 18 de noviembre de 2010 se recibió en la Oficina de Defensa de la Audiencia una queja en la que se solicitaba la intervención del Consejo ante la emisión de un espacio de propaganda política prohibido por la legislación:

“Por medio del presente, formulo la siguiente denuncia de acuerdo con los siguientes

HECHOS

ÚNICO.- Durante los días 8 a 12 de Noviembre de 2.010, ambos inclusive, a lo largo de toda la parrilla de emisión de la televisión Municipal de Punta Umbría, ONDA PUNTA TELEVISIÓN, se ha venido emitiendo de forma reiterada spot publicitario anunciando Acto público-Mitin del PSOE en el que presentaba su candidato a la alcaldía de Punta Umbría, con la intervención del propio alcalde-candidato así como del Secretario General provincial del PSOE en Huelva, Mario Jiménez.

Con fecha 15 de noviembre de 2.010, la citada Televisión local emitió prácticamente completo el citado Mitin a partir de las 17:30 horas y de las 23:30 horas.

El hecho denunciado infringe el artículo 18.6 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, interesando expresamente que se incoe por parte de este Consejo, expediente sancionador por infracción grave prevista en el artículo 58.8 de la citada Ley, que podría llevar aparejada una sanción de multa de 100.001 a 500.000 €. Ya este Consejo, en fecha 12 de abril de 2.007, emitió informe acerca de la publicidad de índole política en medios audiovisuales de titularidad pública en Andalucía, concluyendo que los partidos políticos no pueden realizar publicidad de contenido político.

Por todo ello

Código Seguro de verificación: 58S1qvRxY6c14RQuVOBT6zJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CONTRERAS IBAÑEZ FERNANDO		FECHA	02/11/2011
ID. FIRMA	10.226.134.100	58S1qvRxY6c14RQuVOBT6zJLYdAU3n8j	PÁGINA	1 / 4
 58S1qvRxY6c14RQuVOBT6zJLYdAU3n8j				

AL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA SUPLICO: Que tenga por presentado este escrito, con sus copias, y en su virtud tenga por denunciado los hechos expresados en el cuerpo del mismo, procediendo a incoar el correspondiente expediente sancionador. En Huelva a 16 de noviembre de 2.010'

Pues bien, de manera incomprensible, la mayoría de los 6 que aprueba la resolución desprecia la solicitud del ciudadano y en lugar de abrir un expediente por falta grave e incumplimiento de la legislación, resuelve estimar que el operador no cumplió con el principio de neutralidad e imparcialidad.

La mayoría de los 6 olvida a propósito en sus decisiones lo expuesto en la página 2 de la resolución: que el mitin del PSOE no llevaba comentario alguno de periodista, de modo que pueda ser confundido con una pieza informativa, que fue emitido junto a otros spots publicitarios entre dos ráfagas o cortinillas identificativas del operador y precedido de una careta con el logo del POSE; en definitiva, que se trataba claramente de un bloque publicitario y, por tanto, de un espacio de publicidad-propaganda política prohibida tajantemente por la ley fuera de los espacios electorales destinados al efecto bajo control de la Junta Electoral.

Es más, la mayoría de los 6 olvida también a propósito la propuesta de criterios para definir la publicidad de naturaleza política aprobada dos semanas antes que catalogó como mensajes comerciales de naturaleza política aquellos mensajes publicitarios:

- Patrocinados por cualquier persona y organización que promueva un proyecto político
- Cuya finalidad sea promover los intereses de un partido, grupo o líder político y
- Cuyo contexto de emisión sea la proximidad de un proceso electoral y el propio periodo electoral. En este sentido, hay que recordar que las elecciones municipales se celebraron en marzo de 2011 y que el protagonista del mitin del PSOE emitido era el candidato del PSOE a la alcaldía de Punta Umbría.

Ante lo expuesto con anterioridad, no hay duda posible, pero además habría que tener presente que en julio de 2009 la mayoría del Consejo resolvió, en contra de la televisión municipal de Palos de la Frontera, que la emisión de un bloque de contenidos sobre el aborto contaba *"con una finalidad esencialmente política y podría constituir un supuesto de publicidad o propaganda política prohibida por nuestro ordenamiento jurídico"*.

Palos de la Frontera estaba gobernado por un ayuntamiento del Partido Popular y Punta Umbría por uno del Partido Socialista Obrero Español, ahí radica la diferencia esencial, pues el resto de diferencias no hacen sino agravar la cuestión, ya que si sobre el documental de ficción emitido en el operador de Palos pudieran haber opiniones bien diversas sobre la verdadera naturaleza del mismo, en la emisión de spots del PSOE no cabe la menor interpretación sobre la naturaleza política de su contenido ni sobre la naturaleza propagandística de los mismos. Y aún peor, pues, según ha constatado el CAA, la emisión de tales spots se prolongó, al parecer, justo hasta el mismo día de la celebración del mitin, varios días antes de su emisión posterior en Onda Punta, lo que evidencia que existía un propósito añadido, no sólo el contenido propagandístico del mitin, sino publicitar su misma celebración y generar una mayor asistencia. Publicidad que se repite en el momento de la emisión en diferido de dicho mitin.

Código Seguro de verificación: 58S1qvRxY6c14RQuVOBT6zJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CONTRERAS IBAÑEZ FERNANDO		FECHA	02/11/2011
ID. FIRMA	10.226.134.100	58S1qvRxY6c14RQuVOBT6zJLYdAU3n8j	PÁGINA	2 / 4
 58S1qvRxY6c14RQuVOBT6zJLYdAU3n8j				

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN D. EUGENIO COSGAYA, D^a CARMEN F. MORILLO Y D^a M^a LUISA PÉREZ A LA RESOLUCIÓN SOBRE LA DIFUSIÓN DE UN MITIN PREELECTORAL EN ONDA PUNTA TV

Si bien compartimos las decisiones de estimar la queja y notificar la resolución a la Dirección General de Comunicación Social de la Junta de Andalucía, consideramos necesario plantear algunas cuestiones que no quedan claramente de manifiesto en el texto:

1.- Dada su situación administrativa, el Consejo no ha podido determinar la responsabilidad editorial de la televisión local de Punta Umbría, por lo que desconocemos si –tal como se denuncia en la queja- está sostenida con fondos públicos o privados. Esta cuestión es esencial para resolver el fondo de la queja ya que los medios de comunicación públicos deben respetar los principios de pluralismo y neutralidad, mientras que los de titularidad privada deben necesariamente ser plurales pero no neutrales. Puede resultar sorprendente que el CAA someta a la prueba del algodón de la neutralidad o del pluralismo a televisiones que carecen de título habilitante y que, por tanto, están sorteando la ley. Esto responde a un acuerdo general previo a la reordenación del sector y adjudicación de licencias de TDT, que cabría modular en estos momentos.

2.- La queja recibida tenía una doble vertiente: Por una parte se denunciaba la emisión de una comunicación comercial de naturaleza política –anunciando la celebración del acto de presentación de una candidatura electoral- y, por otra, la difusión de un programa de carácter informativo consistente en retransmitir en diferido un mitin político. El Consejo diferenció la resolución de ambas denuncias: El 27 de enero, el Pleno acordó advertir a Onda Punta TV que la emisión de comunicaciones comerciales de naturaleza política está prohibida de acuerdo con el art. 18.6 de la Ley General de Comunicación Audiovisual y que, en caso de reincidencia, se procedería a la incoación de expediente sancionador según lo dispuesto en el art. 58.5, independientemente de su situación administrativa.

Quedó pendiente de resolverse otra parte sustancial y compleja de la queja: si la retransmisión de un acto de naturaleza política y preelectoral puede infringir principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico que deben respetar los medios de comunicación y, en especial, la normativa básica que, para la comunicación audiovisual, recoge el capítulo IV de la Ley General de Comunicación Audiovisual.

En todo momento hemos entendido que al abordar la retransmisión del mitin estábamos frente a un programa de naturaleza política y no frente a una comunicación comercial sometida a normas más estrictas. Un programa informativo está amparado por el derecho a la libertad de expresión y de información mientras que una comunicación comercial está sometida a los límites establecidos por diferentes leyes.

En ese sentido, ¿qué concluye la resolución? Que cuando televisiones públicas o privadas retransmiten programas como el analizado, cuyo contenido es un acto público de un partido político, se quiebran dos principios fundamentales –neutralidad y pluralismo- que, en diferente medida, deben respetar los medios de comunicación en virtud de su titularidad pública o privada.

Código Seguro de verificación: 58S1qvRxY6c14RQuVOBT6zJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CONTRERAS IBAÑEZ FERNANDO		FECHA	02/11/2011
ID. FIRMA	10.226.134.100	58S1qvRxY6c14RQuVOBT6zJLYdAU3n8j	PÁGINA	3 / 4
 58S1qvRxY6c14RQuVOBT6zJLYdAU3n8j				

Considerar que este programa es un *spot* publicitario de dos horas de duración, como sostienen algunos miembros del Pleno, nos llevaría al absurdo de considerar comunicación comercial la retransmisión de la misa de romeros de la hermandad de Punta Umbría, por citar un ejemplo posible.

Lo cual certifico a los efectos de su incorporación al expediente y notificación, en Sevilla, a 2 de noviembre de 2011.

EL SECRETARIO GENERAL

Código Seguro de verificación: 58S1qvRxY6c14RQuVOBT6zJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	CONTRERAS IBAÑEZ FERNANDO		FECHA	02/11/2011
ID. FIRMA	10.226.134.100	58S1qvRxY6c14RQuVOBT6zJLYdAU3n8j	PÁGINA	4 / 4
 58S1qvRxY6c14RQuVOBT6zJLYdAU3n8j				